

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. GOBERNADOR, LIC. FIDEL HERRERA BELTRAN, ASISTIDO DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y PLANEACION, LIC. REYNALDO G. ESCOBAR PEREZ Y CP. RAFAEL G. MURILLO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

#### **ANTECEDENTES**

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
2. El artículo 23 BIS, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, estableció que los ingresos que resultaron del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinaran en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
3. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007), establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SECRETARIA transferirá anticipos trimestralmente a las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega de los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo siguiente:
  - a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;
  - b) El anticipo correspondiente al primer semestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;
  - c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en los incisos a) y b) anteriores, y
  - d) El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a los incisos a), b) y c) anteriores.

Así mismo, el precepto de referencia dispone que a más tardar el 26 de diciembre la SECRETARIA, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del año, y que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

4. El artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (LIF 2007), establece que cuando durante dicho ejercicio fiscal el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la LFD, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Así mismo, el citado precepto dispone que (i) la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 de la LFD; (ii) los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice; (iii) el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este numeral al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la LFD, y (iv) una vez presentada dicha declaración anual, la SECRETARIA realizará los ajustes que correspondan por las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las entidades federativas.

5. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), para que a través de ellos se realice la entrega, a las entidades federativas de los recursos previstos en el artículo 9, fracción V, del PEF 2007, y en el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, respectivamente.

#### DECLARACIONES

##### I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

##### II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Que sus representantes, el C. Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado, C. Lic. Reynaldo G. Escobar Pérez y C. C.P. Rafael G. Murillo en su carácter de Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas y Planeación, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 49, fracción XVIII, y 50, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8o., fracción VII, 9o., fracciones I y III, y 12, fracciones II y VII de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en vigor, 12, fracciones XL y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 2o., 14, fracciones XXVIII, XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción V, del PEF 2007; Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007; y 257 de la LFD, así como en los artículos 49, fracción XVIII, y 50, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8o., fracción

VII, 9o., fracciones I y III, y 12, fracciones II y VII de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en vigor, 12, fracciones XL y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 2o., 14, fracciones XXVIII, XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

#### CLAUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre:

**I.-** Los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 9, fracción V, del PEF 2007 y la cantidad que corresponda al monto total que a más tardar el 26 de diciembre de 2007, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, la SECRETARIA calcule de los ingresos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del citado año, y

**II.-** Los anticipos trimestrales entregados a cuenta del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo establecido en el artículo 257 de la LFD y la declaración anual de dicho derecho, a que hace referencia el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007.

**SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.** Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren superiores a los que le correspondan, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2008 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2008 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos FIES, y FEIEF, según corresponda.

**TERCERA. VIGENCIA.** El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Fidel Herrera Beltrán.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Reynaldo G. Escobar Pérez.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Rafael G. Murillo P.**- Rúbrica.

#### **OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/874689/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (587) "2007,02" /U-678/01.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito del Valle  
del Anáhuac, S.A. de C.V.  
Titanio S/N, Local 15  
Entre Opalo y Av. Santa Rosa  
Col. La Joya Ixtacala  
54160, Tlalnepantla, Edo. de México

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones:

Av. Insurgentes Centro No. 114, Despacho No. 401

Col. Tabacalera, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracciones V y X, en relación con el artículo 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 10 de mayo de 2007, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-33745 del 30 de julio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V.

2.- Esta Comisión mediante Oficio número 601-II-70340 de fecha 22 de julio de 2004, concedió a esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que de la revisión al estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 31 de marzo de 2003, recibido en esta Comisión el 29 de julio de 2003, mediante su escrito de fecha 15 de julio del mismo año, se determinó que presentaba un capital contable deficitario de \$13'763,171 inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener de \$2'736,000.00, de conformidad con los numerales SEGUNDO y SEXTO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, en relación con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$16'499,171.00 en su capital contable, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

3.- Esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., con escrito de fecha 16 de noviembre de 2004, recibido en esta Comisión el día 18 del mismo mes, manifestó en relación al citado Oficio número 601-II-70340, además de señalar un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo siguiente:

“... ”

Que debido a que estamos preparando toda la información necesaria para acreditar suficientemente las razones por las que se ha mostrado el Capital Contable reportado en los Estados Financieros al 31 de Marzo de 2003, sin embargo, consideramos que será difícil el cumplimiento de entrega de información en el plazo inicial que nos brinda esa H. Autoridad, muy atentamente les solicitamos:

UNICO: ampliación por 10 días adicionales al plazo que nos han otorgado en el Oficio No. 601-II-70340.

En caso de ser autorizado el plazo adicional, Nosotros consideramos que tendremos todos los elementos de información que nos han solicitado.

...”

4.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio 601-II-24116 de fecha 17 de enero de 2005 y en atención a lo solicitado por esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 16 de noviembre de 2004, le concedió la prórroga solicitada. No obstante lo anterior, se le comunicó que había transcurrido en exceso el plazo previsto en el oficio 601-II-70340 y dicha prórroga, sin que esa unión de crédito hubiera desvirtuado que su capital contable es inferior a las proporciones legales aplicables, ya que en los archivos de esta Comisión a la fecha del oficio 601-II-24116, no existía evidencia de que hubiera remitido la información o documentación para tales efectos.

5.- Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2005, recibido en esta Comisión el mismo día, esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., manifestó en relación al Oficio número 601-II-70340, lo siguiente:

“... ”

1. Al día de hoy la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., no cuenta con elementos de información suficientes para justificar el Capital Faltante Deficitario de \$13,763,171.00 (Trece millones setecientos sesenta y tres mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), indicado en el CUADRO I: Integración del Capital Contable del Anexo del citado Oficio de fecha 22 de julio de 2004.

2. Asimismo, informamos a Ustedes que la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., no cuenta con los recursos económicos propios, tampoco cuenta con recursos de otros inversionistas a fin de realizar una aportación de capital por \$16,499,171.00 (dieciséis millones cuatrocientos noventa y nueve mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), para cubrir el Capital Faltante Deficitario de \$13,763,171.00 (Trece millones setecientos sesenta y tres mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), y del Capital Mínimo Pagado por importe de \$2,736,000.00 (Dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 0/100 M.N.).

3. Informamos a Ustedes que actualmente la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., no está efectuando ninguna operación para canalizar créditos a sus Socios, porque solamente se encuentra en proceso de establecer demandas a los acreditados que no pagaron, y las actividades que principalmente realiza son; la administración de los litigios que están en proceso legal.

“... ”

6.- Esta Comisión, mediante Oficio número 601-II-24144 de fecha 26 de abril de 2005, además de hacer referencia a los oficios números 601-II-70340 y 601-II-24116 y a los escritos de esa Sociedad de fechas 16 de noviembre de 2004 y 22 de febrero de 2005, le indicó que no presentó elementos que desvirtuaran que no mantiene su capital dentro de las proporciones legales, por lo que con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le concedió un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esa clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, señalándole que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

Aunado a lo anterior, se precisó que el importe de \$13,763,171.00 que menciona en el punto 1 de su escrito, no corresponde al faltante de su capital contable, el cual asciende a \$16,499,171.00, sino al importe de dicho capital, reflejado en su estado de contabilidad al 31 de marzo de 2003, además de indicarle que es un monto negativo.

7.- Esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., con escrito de fecha 16 de junio de 2005, en atención al Oficio número 601-II-24144, manifestó, además de repetir lo expuesto en su comunicado de fecha 22 de febrero de 2005, que:

“... estamos en conformidad que nos ubicamos en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito”.

8.- Mediante oficio número 132-1/521519/2006 de fecha 16 de mayo de 2006, recibido por esa Sociedad el 31 del mismo mes, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión le otorgó un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con las causales de revocación de su autorización para operar en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley mencionada, por haber suspendido operaciones y no integrar su capital dentro del plazo concedido, respectivamente.

9.- En los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere dado contestación al Oficio No. 132-1/521519/2006.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-33745 del 30 de julio de 1993:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, que prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que el numeral SEXTO del citado Acuerdo establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...".

**CUARTO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**QUINTO.-** Que en lo conducente el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

El párrafo transcrito, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y X que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "... si ... suspende sus actividades;" y "En cualquier otro establecido por la Ley", respectivamente.

**SEXTO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 63 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se desprende de los numerales 6 y 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

**SEPTIMO.-** Que mediante escritos de fechas 22 de febrero y 16 de junio de 2005, esa Sociedad reconoció el faltante en su capital contable y que suspendió sus actividades, además de manifestar la imposibilidad de realizar una aportación de capital para cubrir dicho faltante y su conformidad de ubicarse en el supuesto previsto en el segundo párrafo del citado artículo 63.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos expuestos por la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que ésta reconoció que se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracciones V y X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 10 de mayo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-33745 de fecha 30 de julio de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 10 de mayo de 2007.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito del Valle del Anáhuac, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Roberto del Cueto Legaspi.-** Rúbrica.

### **OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/873689/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (457) "2007,01" /U-517/01.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuario  
del Río Yaqui, S.A. de C.V.  
Sufragio Efectivo y Mayo No. 607-C Altos  
Col. Centro  
85000, Cd. Obregón, Son.

Manzanillo No. 83, Despacho 301  
Col. Roma Sur  
Deleg. Cuauhtémoc  
06760, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-378 del 15 de enero de 1991, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio No. DGDAC-1556-32619, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1997, esta Comisión modificó el punto Segundo, fracción II, de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., a efecto de que su capital social autorizado fuera de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), respecto del cual con Oficio No. DGDAC-1370-32433 de fecha 14 de agosto de 1997, se emitió opinión favorable a la reforma a la cláusula octava de sus estatutos sociales con motivo del incremento a su capital social de \$5'000,000.00 a \$12'000,000.00.

3.- Mediante Oficio No. 132-1/115872/2005 de fecha 24 de agosto de 2005, recibido por esa Sociedad el 20 de septiembre del mismo año, como indicó en su escrito fechado 22 de septiembre de 2005, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., la observación que a continuación se indica, otorgándole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera:

Que de la revisión a la información financiera de esa Sociedad con cifras al 30 de abril de 2005, recibida en esta Comisión el 27 de mayo de 2005, mediante su escrito de fecha 25 de mayo del mismo año, se determinó que presentaba un capital contable negativo de \$7'385,181.00 (menos siete millones trescientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.), inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$13'385,181.00 (trece millones trescientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.) en su capital contable, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

4.- Esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., con escrito de fecha 22 de septiembre de 2005, recibido en esta Comisión el día 26 del mismo mes, manifestó en relación al citado Oficio No. 132-1/115872/2005, las circunstancias que motivaron que con base en los estados financieros con cifras al 30 de abril de 2005, esa Sociedad tuviera un déficit de capital contable por un monto de \$13'385,181.00, así como las acciones concretas que ha emprendido para subsanar ese faltante de capital y en general la situación financiera de la unión, indicando que ya tenían resultados a la fecha de su escrito, circunstancias y acciones que se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen, concluyendo esa Sociedad que tenía previsto subsanar para el cierre del ejercicio del 2005, la situación de su capital contable, por lo que determinaba que temporalmente estaba incurriendo en un déficit.

5.- Mediante Oficio No. 132-1/115934/2005 de fecha 9 de noviembre de 2005, esta Comisión, además de hacer referencia al oficio número 132-2/115872/2005 y a su escrito de fecha 22 de septiembre del mismo año, le concedió a esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa

Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada.

Lo anterior, en virtud de que no presentó elementos con el citado escrito que desvirtuaran que su capital contable era inferior a las proporciones legales aplicables, además de indicarles que de la revisión a su estado de contabilidad al 31 de julio de 2005, última información recibida y cotejada en esta Comisión a la fecha del citado oficio 132-1/115934/2005, presentaba un capital contable de menos \$7'420,806.00, determinándose un faltante por \$13'420,806.00, en dicho capital.

Por último, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

**6.-** Esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., con escrito de fecha 14 de diciembre de 2005, recibido en esta Comisión el 20 del mismo mes, acusó de recibo el Oficio No. 132-1/115934/2005.

**7.-** Mediante Oficio No. 132-1/521499/2006 de fecha 31 de mayo de 2006, recibido por esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V. el 23 de junio de 2006, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, este Organismo le comunicó que transcurrió el plazo señalado en el Oficio No. 132-1/115934/2005, referido en el numeral 5 de este apartado de Antecedentes, sin que esa Unión de Crédito hubiere integrado en la cantidad necesaria su capital, conforme a los preceptos legales aplicables, ya que con su escrito de fecha 14 de diciembre de 2005, únicamente remitió el acuse de recibo del citado Oficio 132-1/115934/2005, además de que conforme a su última información financiera correspondiente al 28 de febrero de 2006, recibida en esta Comisión el día 13 de marzo de 2006, mediante su escrito de fecha 9 del mismo mes de marzo, presenta un capital contable de menos \$12'951,051.00 (menos doce millones novecientos cincuenta y un mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), inferior en \$18'951,051.00 (dieciocho millones novecientos cincuenta y un mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), el cual sigue siendo inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$6'000,000.00.

Por lo anterior, esta Comisión le otorgó un plazo para que en uso del derecho de audiencia que les concede el aludido artículo 78, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentran ubicados, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por no integrar el capital en la cantidad necesaria a efecto de estar dentro de las proporciones legales, dentro del plazo concedido en el mencionado Oficio No. 132-1/115934/2005, indicándose que debían remitir la documentación e información que, en su caso, estimaran conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

**8.-** Esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., con escrito de fecha 6 de julio de 2006, manifestó en ejercicio de su derecho de audiencia, en relación al Oficio No. 132-1/521499/2006, además de señalar como domicilio para recibir notificaciones la Calle de Manzanillo número 83, Despacho 301, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06760 en México, D.F., lo siguiente:

“... ”

En primer término, se manifiesta que la revocación de autorización para operar como Unión de Crédito, es improcedente en razón de que en reunión sostenida con el C. Ingeniero JORGE I. FAVELA VIÑAS, Director de esta dirección, en el mes de Enero de este año, nos fue concedido un plazo hasta el día último del presente mes y año, para iniciar con el procedimiento de revocación que nos ocupa, en virtud de prórroga autorizada por el Servicios de Administración y Enajenación de Bienes, para cubrir pasivos que se tenían con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C. en su carácter de liquidador del Sistema Banrural en nuestro país, tomando en consideración que la falta de capital contable en esta Sociedad se debe más que nada a la circunstancia de la disolución de tal fuente financiera y la consecuente carencia de recursos que nos permitieran seguir operando créditos a nuestros asociados y de esa forma seguir manteniéndonos como una organización solvente.

Por otro lado, preciso es puntualizar que si se nos había otorgado un plazo para hacer valer la revocación, (hasta el 31 de Julio del 2006) por incumplimiento a la normatividad aplicable, es ilógico que desde el mes de mayo pasado se nos haya notificado el emplazamiento con que se inicia tal procedimiento, razón por la cual solicito se reconsidere y se deje sin efecto este emplazamiento hasta en tanto no se cumpla el plazo que nos fue otorgado para tal efecto.

En caso de desestimarse lo anterior, preciso es establecer que:

1. La Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., fue autorizada para operar como Organización Auxiliar del Crédito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 15 de Enero de 1991, con un capital social autorizado de \$1,000'000,000.00 (Un Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), equivalentes a \$1'000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), de ahora y posteriormente debido al crecimiento de socios y aumento en los volúmenes de operación crediticia, en dos ocasiones se solicitó autorización para aumentar el capital social, resultando que el monto actual autorizado es de \$12'000,000.00 (Doce Millones de Pesos 00/100 M.N.), de los cuales se tiene suscrito y pagado un monto de \$7'897,410.00 (Siete Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Diez Pesos 00/100 M.N.), contando con un total de 262 accionistas a la fecha entre personas físicas y morales.
2. Es menester manifestar que la Unión a partir de su inicio de operación en el año de 1991, tuvo un crecimiento dinámico en servicios e intermediación del crédito beneficiando a productores del sector social principalmente, en el cultivo y explotación de cultivos básicos como trigo, maíz, cártamo, algodón, frijol soya y ganadería de bovinos; creciendo en forma tal que se tenían 507 accionistas socios para el año de 1999 y con volúmenes de crédito del orden de \$70'000,000.00 (Setenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) por ciclo agrícola; en esta función crediticia y de servicios se fueron consolidando relaciones con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., en forma tal que se constituyó este Banco de Desarrollo en el proveedor único para el descuento crediticio en donde se otorgaron una diversidad de tipos de financiamiento como son créditos refaccionarios para adquirir maquinaria agrícola; para nivelación de tierras; para reparación y mantenimiento de avión fumigador; para adquirir equipo para análisis de granos; créditos de pignoración de semillas; créditos de avío industrial para reproducción de semillas; préstamos quirografarios; cartas de crédito para adquirir insumos como amoníaco, urea y agroquímicos; así como los avíos tradicionales para la explotación de cultivos agrícolas. Todo este antecedente de comportamiento crediticio en donde se pagaban los créditos al 100% dentro de los tiempos que fijaba Banrural, provocó que se catalogara la Unión como cliente preferencial en donde se tenía el privilegio de contar con cuotas de avío a la medida de las necesidades reales de los costos de producción de los productos asociados.
3. A partir del año de 1998 en el Sur de Sonora se fue haciendo más fuerte la problemática de escasez de agua para uso agrícola, en forma tal que se fueron reduciendo las dotaciones de volumen de agua por usuario del riego y ante esta circunstancia la Unión optó por modificar los padrones de actividad agrícola a instancias de los productores, en forma tal que en el año 2000 ante una promoción del Gobierno del Estado y Banrural, se contrataron créditos refaccionarios en dólares a largo plazo para desarrollar agricultura protegida en invernaderos para producir hortaliza de exportación, siendo el monto crediticio por \$5'738,053.00 (Cinco Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Cincuenta y Tres 00/100 dólares) con amortizaciones anuales y vigencia al año 2013.

La incursión en esta actividad generó un costo de aprendizaje no previsto que aunado a otros detalles imprevisibles del proyecto provocaron que se reestructurara con capitalización de intereses incrementándose el adeudo a \$6'470,705.00 (Seis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Setecientos Cinco 00/100 dólares), cuyo tratamiento ocurrió en el año 2001. Al año siguiente en el 2002 se dio a conocer el decreto del ejecutivo en donde se determinó la liquidación y cierre de Banrural, creando en su lugar la Financiera Rural para atender a los productores del campo que se entendía sería bajo un esquema de continuidad de la Banca de Desarrollo; como resultado de la liquidación de nuestra fuente de financiamiento se vieron truncados los programas crediticios de la Organización dado que la Financiera Rural nos negó el crédito para el ciclo inmediato 2003/2004 ya que en su opinión implicaba riesgos crediticios por el volumen de pasivo que tenía la Organización con Banrural; esta circunstancia repercutió en el hecho de que algunos de los socios emigraran a otras fuentes de crédito, otros se retiraron temporalmente de la actividad al no poder atender la Unión sus necesidades de financiamiento y en términos generales con este estancamiento de

operaciones se generó una cartera vencida de un monto cuantioso en donde de acuerdo a la normatividad se traspasó toda la cartera vigente a vencida y con la consecuente generación de una reserva para riesgos crediticios por \$15'177,355.00 (Quince Millones Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), para el cierre del ejercicio de 2004; aplicación contable que al afectar como un gasto de ese ejercicio afectó la situación del capital contable a negativo en forma tal que de acuerdo a la información financiera comentada por esa C.N.B.V., al 28 de febrero de 2006 la integración del capital contable arroja un negativo de \$12'951,051.00 (Doce Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Cincuenta y un Pesos 00/100 M.N.), que sumado al capital mínimo pagado que nos corresponde mantener de \$6'000,000.00 (Seis Millones de Pesos 00/100 M.N.), hacen un faltante de \$18'951,051.00 (Diez y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.).

4. Como ya se ha hecho del conocimiento de esa C.N.B.V. se hicieron gestiones con el SAE Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para pagar bajo una reestructura financiera los adeudos de cartera que la Unión generó con Banrural Noroeste, S.N.C. en Liquidación, habiéndose concretado esta gestión en un Convenio de Pago por un monto único de \$3'600,000.00 dólares (Tres Millones Seiscientos Mil Dólares 00/100 uscy), mismo que fue autorizado por las instancias de decisión del SAE con fecha 7 de junio del 2005 y el plazo de vencimiento para cubrir este monto es el 31 de Julio del 2006, habiéndose abonado a la fecha un importe de \$1'161,652.55 dólares (Un Millón Ciento Sesenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Dólares 55/100 uscy) y con un importe por pagar de \$2'438,347.45 dólares (Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Siete Dólares 45/100 uscy).

Para liquidar este monto se están llevando a cabo acciones concretas entre los deudores de la cartera de actividad agrícola, así como de la actividad de invernaderos, ya que en esta última actividad se tiene el saldo más significativo de cartera y en donde se está tramitando un financiamiento en dólares con acreedores norteamericanos, siendo el solicitante los productores de tomate en forma directa y al obtener este financiamiento se aplicaría para pagarle a la Unión y esta a su vez finiquitar el pago total con el SAE; con lo que la Unión se haría acreedora a los beneficios de la quita y condonación de cartera, lo que se vería reflejado como capitalización, aunado a la cancelación proporcional de la estimación preventiva para riesgos crediticios y de esta forma se revertiría contablemente el monto de capital contable negativo que ha sido observado a esta Sociedad, acciones que se tiene previsto nos ubicaría dentro de los límites legales establecidos para estas Sociedades en materia de capital contable y capital mínimo pagado.

#### PRUEBAS:

Se ofrecen como tales los siguientes documentos:

- a) Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2o. De la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2002, mismo que acompaño en copia certificada.
- b) Copia certificada de la propuesta de pago aprobada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de fecha 11 de Julio del 2005.
- c) Copia certificada de la Prórroga para pago de pasivos otorgada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a la Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V. de fecha 24 de Abril del 2006.
- d) Copia certificada del Balance General al 31 de diciembre de 2005 y 2004.
- e) Copia certificada del Balance General al 31 de diciembre de 2004 y 2003.

De lo expuesto y acreditado se puede establecer sin lugar a dudas que la falta de capital contable en esta sociedad, se debe más que nada al hecho de que esta sociedad desde hace tres años, no cuenta con financiamiento debido a la disolución de nuestra fuente financiera, de tal manera que ello ha originado un impacto en estados financieros que de manera inevitable nos ha obligado a modificar los mismos, sobre todo en cuanto a

estimación preventiva de riesgos crediticios por los montos que son de ustedes conocidos y también el cambio de cartera vigente a vencida. En ese orden de ideas, lo cierto es que tales extremos se han venido realizando por causas ajenas a nuestra voluntad, sin que el motivo determinante de las mismas haya sido de manera dolosa o negligente, de tal forma que esas razones deberán de tomarse en cuenta para arribar a la conclusión que la aplicación del extremo legal previsto en los artículos 63 segundo párrafo en relación con el diverso 73 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es ilegal, por desproporcionado en cuanto a la sanción, pues no toma en cuenta las circunstancias por las cuales se originó la falta de capital contable de donde se tiene que no debe sancionarse por igual, una conducta o hecho intencional que una negligente así como también un hecho realizado por causas ajenas a la voluntad del sujeto, en razón de ello, solicito sean tomadas en consideración estas alegaciones y se determine discrecionalmente la suspensión e la revocación de esta organización auxiliar del crédito.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-378 del 15 de enero de 1991:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: “El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: “... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro...”.

Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, que prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo citado, establece que: “Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.”

Por último, que el numeral SEXTO del multicitado Acuerdo establece que: “El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...”.

**CUARTO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**QUINTO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**SEXTO.-** Que en lo conducente, el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

El párrafo transcrito, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

**SEPTIMO.-** Que como se puede apreciar en los numerales 3, 5 y 7, del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., presenta en su información financiera con cifras al 30 de abril y 31 de julio de 2005 y 28 de febrero de 2006, un capital contable negativo de \$7'385,181.00, \$7'420,806.00 y \$12'951,051.00, respectivamente, infringiendo los preceptos legales mencionados en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución, ya que su capital contable resulta inferior en \$13'385,181.00, \$13'420,806.00 y \$18'951,051.00, respectivamente, al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$6'000,000.00.

**OCTAVO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-1/115934/2005, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales indicadas, además de comunicarle que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del artículo 63 de la citada Ley.

**NOVENO.-** Que transcurrió el plazo señalado en el Considerando Octavo anterior, sin que esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V. hubiere integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación, ya que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2005, únicamente se limitó a acusar de recibido el Oficio No. 132-1/115934/2005, sin exponer argumentos ni proporcionar documentación e información que acreditaran haber integrado dicho capital, por lo que se ubicó en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**DECIMO.-** Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, mediante Oficio No. 132-1/521499/2006, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de Antecedentes de este Oficio, otorgó a esa Sociedad un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en que se encuentra ubicada.

**DECIMO PRIMERO.-** Que esa Sociedad mediante su escrito de fecha 6 de julio de 2006, únicamente se limitó a exponer las circunstancias relacionadas con su capital social autorizado; su crecimiento dinámico; su relación con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., actualmente en liquidación; su comportamiento crediticio; la problemática que llevó a esa unión de crédito a contar con un capital contable negativo, así como las gestiones que ha realizado con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y las acciones que ha efectuado con sus acreedores, indicando los posibles beneficios que, según indica, obtendría en caso de concretarse un financiamiento para finiquitar el pago total con el SAE; lo anterior, sin acreditar haber integrado su capital en la cantidad necesaria, dentro del plazo concedido con el oficio 132-1/115934/2005, además de que reconoció que esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., cuenta con un capital contable negativo, como se desprende de la simple lectura de dicho escrito.

Respecto a las pruebas ofrecidas, es de destacar que esa Sociedad no relacionó cada una de ellas con los hechos que detalla, ni expresó lo que pretendía acreditar; no obstante lo anterior, es de señalar que en cuanto al Decreto que indica en el numeral a) del citado escrito, cuyo nombre correcto es: "Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural", éste no acredita que esa Sociedad integró su capital dentro de las proporciones legales, ya que se refiere a la creación y regulación del organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Financiera Rural y el artículo 2o. a que se refiere el Decreto es aplicable a la materia fiscal.

Por lo que toca a las pruebas detalladas en los numerales b) y c) de su escrito, relacionadas con la propuesta de pago aprobada por el SAE y su prórroga, éstas tampoco acreditan que esa unión de crédito haya integrado su capital en los términos antes indicados, ya que únicamente demuestran las gestiones que esa Sociedad ha realizado con el SAE.

En cuanto a los Balances Generales presentados como pruebas a que aluden los incisos d) y e) de su escrito, dicha información financiera evidencia que esa Sociedad cuenta con un capital contable negativo al cierre de los años 2004 y 2005, según lo reconoció a lo largo de su escrito de fecha 6 de julio de 2006.

Cabe hacer mención de que las circunstancias argumentadas por esa Sociedad en la parte final de su escrito que se transcribe en el Antecedente 8 de esta Resolución, mismas que se tienen por reproducidas en este Considerando como si a la letra se insertasen, que de la simple lectura de los artículos 78, fracción X, y 63, segundo párrafo, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a continuación se transcriben para pronta referencia, no se prevé que el dolo, la negligencia o intencionalidad de los actos realizados por esa Unión de Crédito, o bien el hecho de que éstos hayan acontecido por causas ajenas a su voluntad, sean elementos que deban tomarse en cuenta por esta Comisión para su aplicación:

#### Artículo 78

"...

X. En cualquier otro establecido por la Ley.

...

Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas.

..."

#### Artículo 63

"...

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.

..."

Por lo anterior, en virtud de que esta Comisión únicamente puede actuar conforme a las facultades expresamente concedidas por las leyes y ejercerlas en los términos que éstas prevén, debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en los artículos antes mencionados, por lo que se encuentra impedida para acceder a su solicitud de considerar dichos elementos.

Por último, respecto a su petición de reconsiderar y dejar sin efectos el emplazamiento para iniciar el procedimiento de revocación hasta en tanto no se cumpliera el supuesto plazo que le fue concedido por este Organismo Desconcentrado hasta el 31 de julio de 2006, ésta resulta improcedente, ya que además de no proporcionar evidencia del otorgamiento de dicho plazo, esta Comisión le comunicó expresamente mediante oficio Núm. 132-1/115934/2005, que procedería a la revocación de su autorización para operar como unión de crédito en caso de no subsanar su situación patrimonial, como es el caso que nos ocupa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual no prevé facultades para que esta Comisión pueda prorrogar el plazo previsto en dicho artículo, ni para posponer el inicio del procedimiento de revocación; lo anterior en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, que establece que el capital contable de las uniones de

crédito en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado que les corresponde mantener, además de que, de la simple lectura del artículo 8o., no se advierte que lo argumentado por esa Sociedad se encuentre plasmado como excepción a lo previsto por el mismo y por ende, la eximia de su cumplimiento; por lo anterior, contrario a lo que expone esa Sociedad, es procedente la revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los plazos que se indican, esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., conforme a la última información recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al 28 de febrero de 2007, mediante su escrito de fecha 27 de marzo del mismo año, recibido en esta Comisión el 30 del citado mes de marzo, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable de menos \$14'214,577.00 (menos catorce millones doscientos catorce mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-378 de fecha 15 de enero de 1991.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito Agropecuario del Río Yaqui, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Roberto del Cueto Legaspi**.- Rúbrica.